

- 931.—Joaquín Cabeza de Vaca y Santos Suárez.
 908.—Julio López Sierra.
 909.—Consuelo Sánchez Afuera.
 929.—José Herrera Fernández.
 930.—Juan Herrera Fernández.
 959.—Ernesto Vilches.
 961.—Pedro Rodríguez Montesinos.
 963.—María Guerrero López.
 965.—Carlos Díaz Guerrero.
 969.—Emilio Artal Fos.
 972.—Aurora Redondo Pérez.
 975.—María Consuelo Fúster Arenal.
 977.—Luisa Naranjo.
 980.—Gloria Fernández Villota.
 982.—Jaime Drake Alvear.
 983.—Fernando Drake Alvear.
 985.—Valeriano León García.
 1071.—Manuel María Danvila Díaz de Isla.
 1323.—Mariano Jesús Bueno García.
 1355.—Eladio de Agustín y Delgado.
 2305.—Pascual Jarava Ballesteros (Ex conde de Casa Valiente).
 Barcelona, 16 de Julio de 1938.
 El Director general,

P. D.
 CONESA

MINISTERIO DE COMUNICACIONES
 Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE TELE-
 COMUNICACION

EDICTOS

DON VICENTE BELLIDO CAYOL,
 Jefe de Administración de tercera
 clase del Cuerpo de Telégrafos e In-
 structor de Expedientes del Centro
 de Barcelona.

Por el presente se cita y emplaza al Repartidor de 2.000 pesetas con destino en la Estación Telegráfica de Manresa don José Rodríguez Franco, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de quince días, a contar del siguiente de la inserción de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Diario Oficial de Comunicaciones", se presente en el Negociado del Personal de este Centro sito en el 1.º piso de la casa de Correos y Telégrafos de esta capital, durante las horas hábiles de oficinas para recoger y contestar el pliego de cargos que se le formula en el expediente disciplinario que se instruye, al citado funcionario, por faltas cometidas en el servicio de Giro y abandono de destino, advirtiéndole que de no comparecer se seguirá dicho expediente sin su audiencia parándole el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Barcelona, 27 de Abril de 1938, —
 Vicente Bellido.

DON VICENTE BELLIDO CAYOL,
 Jefe de Administración de tercera
 clase del Cuerpo de Telégrafos e In-
 structor de Expedientes del Centro
 de Barcelona.

Por el presente cito y emplazo al Repartidor de 1.750 pesetas de la plantilla de Bilbao y adscrito a los servicios del Centro de Barcelona, don Francisco González Bayona, cuyo paradero se ignora, para que en el plazo de 15 días, a contar del siguiente

a la inserción de este edicto en el "Diario Oficial de Comunicaciones" y GACETA DE LA REPUBLICA, se presente en el Negociado del Personal, sito en el primer piso de la casa de Correos y Telégrafos de esta capital durante las horas hábiles de oficinas, para recoger y contestar el pliego de cargos que se le formula por abandono de destino que contra el mismo sigo, advirtiéndole que de no comparecer, se seguirá dicho expediente sin su audiencia, parándole el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Barcelona, 17 de Marzo de 1938.
 Vicente Bellido.

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

DELEGACION DE LOS SERVICIOS
 HIDRAULICOS DEL PIRINEO
 ORIENTAL

JEFATURA DE AGUAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. Ley de 7 de Enero de 1927, sobre tramitación a seguir para poder obtener concesiones de aguas públicas, se inserta a continuación la siguiente nota:

Nombre del peticionario: Buenaventura Costa Font.

Dirección del peticionario: Muntaner, 443, 5.º, 2.º.

Clase de aprovechamientos: Usos industriales.

Caudal de agua que se pide: 450 l/segundo). Cuatrocientos cincuenta litros por segundo.

Corriente de agua de que deriva: Río Ter y sus afluentes, torrentes de Carboners, Concrós y otros.

Términos municipales que afectan: Setcases, provincia de Gerona, tramo comprendido entre la entrega del torrente del Orri y la Cabaña de Pujol.

Al propio tiempo y conforme fija el artículo 11 del expresado R. D. Ley modificado por R. D. de 27 de Marzo de 1931, se abre un plazo que terminará a las trece horas del último de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA, para que durante dicho plazo presente el peticionario su correspondiente proyecto en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Via Durruti, 10 bis, 4.º, debiendo advertir que durante dicho plazo se admitirán también en las mismas oficinas otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él, y que transcurrido dicho plazo no se admitirá ningún otro proyecto.

Barcelona, 13 de Julio de 1938. —
 El Ingeniero Jefe, Javier de Salas.

X—197

DELEGACION DE LOS SERVICIOS
 HIDRAULICOS DEL PIRINEO
 ORIENTAL

JEFATURA DE AGUAS

En cumplimiento de lo dispuesto en

el R. D. Ley de 7 de Enero de 1927, sobre tramitación a seguir para poder obtener concesiones de aguas públicas, se inserta a continuación de la siguiente nota:

Nombre del peticionario: Dolores Costa Font, Vda. de Morera.

Dirección del peticionario: Muntaner, 443, 6.º, 1.º.

Clase de aprovechamiento: Usos industriales.

Caudal de agua que se pide: Quinientos cincuenta litros por segundo (550 l/s.)

Corriente de agua de que deriva: Río Ter y sus afluentes, torrentes de Carboners y otros.

Términos municipales que afectan: Setcases, provincia de Gerona, tramo comprendido entre la Cabaña de Pujol y el Torrente dels Bons.

Al propio tiempo y conforme fija el artículo 11 del expresado R. D. Ley modificado por R. D. de 27 de Marzo de 1931, se abre un plazo que terminará a las trece horas del último de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE LA REPUBLICA, para que durante dicho plazo presente el peticionario su correspondiente proyecto en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Pirineo Oriental, Via Durruti, 10 bis, 4.º, debiendo advertir que durante dicho plazo se admitirán también en las mismas oficinas otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él, y que transcurrido dicho plazo no se admitirá ningún otro proyecto.

Barcelona, 13 de Julio de 1938. —
 El Ingeniero Jefe, Javier de Salas.

X—198

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

DON FERNANDO FERNANDEZ GARCIA, Secretario Instructor Relator del Tribunal Permanente del Ejército de Andalucía,

Hago saber: Que en la causa número dos, de mil novecientos treinta y siete, seguida contra el Mayor don Francisco Maroto del Ojo, por el delito de desorden público y en providencia de esta fecha he acordado citar a don Benito Vizcaino Vita, que fué Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Almería y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado dentro del plazo de diez días a partir del de la publicación del presente, previniéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Baza, 6 de Julio de 1938. — El Secretario Instructor (ilegible).

J. M.—2.184

JUAN BAUTISTA LLOPIS LABIO, marinero del Regimiento Naval número 1, procesado por el delito de desertión, de causa número 521 del año actual, en la actualidad ausente, comparezca en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Juez Instructor Comandante de Infantería de Marina, don Luis Fernández Ortega, en Intendencia de Marina (Puertas de Murcia), residente en el segundo piso, para responder a los cargos que le resulten en la causa que por el expresado delito de desertión se le instruye, bajo apercibimiento que, de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 9 de Julio de 1938. — V.º B.º. — El Juez Instructor, Fernández Ortega. — El Secretario, Jesús Nadal.

J. M.—2.185

GABRIEL MIRALLES SEGARRA, marinero del Regimiento Naval número 1, hijo de Antonio y de María, natural de Albocácer (Castellón), domiciliado últimamente en Albocácer, de estado soltero, 28 años de edad, procesado por el delito de desertión, de causa número 524 del año actual, en la actualidad ausente, comparezca en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Juez Instructor, Comandante de Infantería de Marina, don Luis Fernández Ortega, en Intendencia de Marina (Puertas de Murcia), residente en el segundo piso, para responder a los cargos que le resulten en la causa que por el expresado delito de desertión se le instruye, bajo apercibimiento que, de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 9 de Julio de 1938. — V.º B.º. — El Juez Instructor, Fernández Ortega. — El Secretario, Jesús Nadal.

J. M.—2.186

GINES SIERRANO GARCIA, soldado del Regimiento Naval número 1, hijo de Ginés y de Javiere, procesado por el delito de desertión de causa número seiscientos nueve del año 1937, en la actualidad ausente, comparezca en el término de 30 días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor Comandante de Infantería de Marina, don Luis Fernández Ortega, en Intendencia de Marina (Puertas de Murcia), residente en el segundo piso para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertión se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 9 de Julio de 1938. — Visto Bueno. — El Juez Instructor,

Luis Fernandez.—El Secretario, Jesús Nadal.

J. M.—2.187

DON RAFAEL PASTOR FONT, Juez Permanente de la Flota Republicana e Instructor del expediente por pérdida del nombramiento del Cabo de cañón Alejandro Cobos Luque.

Hago saber: Que justificado el extravío de dicho documento, vengo en depararlo nulo y sin valor ni efecto alguno, incurriendo en responsabilidad la persona que, de poseerlo, no lo entregare o hiciere uso de él.

Dado en Cartagena, a 4 de Julio de 1938.—El Juez Permanente de la Flota, Rafael Pastor.

J. M.—2.188

DON RAFAEL PASTOR FONT, Juez Permanente de la Flota Republicana e Instructor del expediente por pérdida del nombramiento del fogonero preferente Ricardo Pantin Cortés.

Hago saber: Que justificado el extravío de dicho documento, vengo en dejarle nulo y sin valor ni efecto alguno, incurriendo en responsabilidad la persona que, de poseerlo, no lo entregare o hiciere uso de él.

Dado en Cartagena, a 4 de Julio de 1938.—El Juez Permanente de la Flota, Rafael Pastor.

J. M.—2.189

DON MANUEL FLORES-VILLAMIL Y RIVES, Abogado y Secretario del Juzgado de Instrucción de Baeza.

CERTIFICO: Que en el expediente número 154 de 1938 del Tribunal Especial de Guardia de Jaén, instruido por alteración de precios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente insertos son como sigue:

SENTENCIA. — En la ciudad de Baeza, a dos de Julio de mil novecientos treinta y ocho. El Sr. D. Pedro de Haro Sánchez, Juez de Primera Instancia accidental de la misma y su partido, asesorado del Letrado don Carlos López Obrero y delegado para la tramitación del juicio a que este expediente se refiere, habiendo visto las presentes actuaciones incoadas a virtud de denuncia del Inspector de Policía de esta ciudad por haber sido detenida el día 24 del pasado Junio María Josefa Amadora Cortés por vender cadejos de hilo al precio de una peseta veinte y cinco céntimos en la vía pública, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

FALLO: Que debo condenar y condeno a la denunciada María Josefa Amadora Cortés a ocho días de arresto en la cárcel de este partido y apareciendo que tiene cumplidos con exceso dichos días, póngasele inmedia-

tamente en libertad, librándose el oportuno mandamiento al Jefe de la Prisión Preventiva de este Partido; entrégasele a la denunciada la cantidad que le fué intervenida y remítanse a la Consejería de Abastos de esta población los seis cadejos de hilo ocupados a la misma.

Notifíquese esta resolución a las partes, dándosele la publicidad que determinan las disposiciones vigentes, remitiéndose copia literal de la misma al Ilmo. Sr. Director General de Abastecimientos y al Presidente del Tribunal Especial de Guardia de esta provincia como tiene interesado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo en unión del asesor. — P. de Haro.—Ldo. Carlos L. Obrero. — Ambos con rúbrica.

Y para que conste en cumplimiento de lo ordenado y se publique en la GACETA DE LA REPUBLICA, expido la presente que firmo en Baeza, a dos de Julio de mil novecientos treinta y ocho. — Manuel Villamil.

J. O.—1.551

FRAU LLODRA (Angel), cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, y únicamente que es conductor de autocamión afecto al Parque Móvil de Alicante, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón, para prestar declaración en sumario núm. 90 de 1938, por daños; bajo apercibimiento de incurrir en la multa de 5 a 50 pesetas.

Chinchón, 30 de Junio de 1938. — El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz. — El Secretario, Pedro Martín.

J. O.—1.552

HABAS CAMACHO (Eugenio), soldado del 89 Batallón de la 23 Brigada Mixta, cuyo paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón, para recibir declaración en sumario que se sigue con el número 42 de 1938, ofreciéndole el procedimiento y ser reconocido por los Médicos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Chinchón, 4 de Julio de 1938. — El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz. — El Secretario, Pedro Martín.

J. O.—1.553

FERNANDEZ GARCIA (Alejandro) conductor de automóvil, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón, a fin de prestar declaración en sumario número 60 de 1938, por lesiones de Valentín Díaz Sánchez, al caerse de la camioneta que conducía dicho individuo; bajo apercibimiento de incurrir en la multa de 5 a 50 pesetas.

Chinchón, 7 de Julio de 1938. — El

Juez de Instrucción, Jesús Muñoz. — El Secretario, Pedro Martín.

J. O.—1.554

DON FRANCISCO BANULS MIÑANA, Juez de Instrucción interino en la ciudad de Gandía y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Galán Armada, de 23 años, casado, escribiente, Comandante que fué de Milicias, hijo de Alfonso y Fernanda, natural de Madrid, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 38 de 1938, sobre falsedad y otros, comparecerá ante este Juzgado dentro del plazo de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia, para notificarle el auto de prisión provisional sin fianza dictado en la pieza separada de tal sumario, y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios que haya lugar en derecho.

Gandía, a nueve de Julio de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario (ilegible).

J. O.—1.555

SENTENCIAS

DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ, Secretario de la Sala sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita, dice así:

"Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia. — Excmos. señores Presidente, D. José M.^a Alvarez M. Taladriz. — Magistrados, don Juan Camín y Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan José González de la Calle.

En la ciudad de Barcelona, a treinta de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Vista ante esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa procedente del Tribunal del IV Cuerpo de los del Ejército del Centro, seguida en juicio ordinario por presunto delito de desertión, al cabo de carabineros Andrés Hernández López, de la sesenta y cinco Brigada Mixta, trece Batallón del Instituto, hijo de Andrés y Manuela, natural de Almería, panadero, nacido en doce de Febrero de mil novecientos diez y siete, sin que consten otra instrucción o antecedentes, según se deduce de las actuaciones; pendientes ante Nos en virtud de disentimiento surgido en trámite de aprobación de sentencia.

1.º RESULTANDO: Que el procesado Andrés Hernández López se ausentó de su destino sin permiso de sus superiores, cuando su Compañía se encontraba acampada en Humanes,

el día siete de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, reintegrándose a la misma el día dos de Diciembre siguiente, alegando que el haberse ausentado sin la correspondiente autorización fué el deseo de ver a su madre que se encontraba enferma a consecuencia de una fractura de pierna que se produjo con motivo de bajar a un refugio durante un bombardeo de la aviación facciosa en Almería, pero que tuvo noticias por una carta. Hechos probados.

2.º RESULTANDO: Que el Tribunal inferior con fecha veinticinco de Abril del presente año, dictó sentencia absolviendo al acusado por entender concurría a su favor la circunstancia eximente de fuerza irresistible, su buena conducta, su ignorancia de la responsabilidad en que incurrió, su antifascismo probado, su afección al régimen y el haber desaparecido la ejemplaridad que en estos fallos se persigue, dado el tiempo transcurrido entre la fecha de autos y el momento en que se le juzgó; de cuya sentencia disintieron el Jefe del Ejército del Centro y el Comisario Inspector del mismo por entender, como el asesor Jurídico, que no constituía el motivo en que se fundó el procesado para cometer el hecho perseguido, la circunstancia de exención de fuerza irresistible, única nombrada en la sentencia y que las circunstancias particulares de carácter subjetivo que concurren en el acusado no pueden eliminar la culpabilidad de éste, sino a lo sumo tener la significación de circunstancias de atenuación conforme al artículo ciento setenta y tres del Código Castrense.

3.º RESULTANDO: Que recibidas las actuaciones en este Tribunal Supremo, en virtud del disentimiento planteado, y dadas a trámite, el Ministerio Fiscal en el acto de la vista ante esta Sala, sostuvo que es inaplicable la circunstancia eximente de responsabilidad de haber obrado el encartado violentado por fuerza irresistible y pidió se condenara al procesado como autor de un delito de desertión comprendido en el artículo primero, apartado c) del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete a la pena de doce años y un día de internamiento en campo de trabajo y accesorias legales, a lo que se opuso la defensa por estimar que procedía la absolución de su patrocinado por no haber incurrido en delito y estar exento de responsabilidad con sujeción a las circunstancias novena, del artículo octavo del Código Penal en relación con el ciento setenta y dos del de Justicia Militar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don Fernando Berenguer y de las Cajigas.

I CONSIDERANDO: Que dados los hechos declarados probados, es pertinente afirmar que el procesado Andrés Hernández López tuvo y realizó el propósito de faltar a tres listas consecutivas de ordenanza, sin autorización superior; faltas consecutivas que son precisamente integrantes del delito de desertión, siquiera el proce-

sado no tuviera el propósito de abandonar definitivamente las filas.

II CONSIDERANDO, en consecuencia, que habiendo faltado el acusado a tres listas consecutivas de ordenanza es culpable, en concepto de autor, de un delito de desertión al frente del enemigo, previsto en el Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, artículo primero, apartado c) y sancionado en el artículo tercero del propio decreto y que el conjunto de circunstancias personales y de hecho concurrentes al caso hacen de estimar la contravención en que el acusado ha incurrido adecuadamente sancionada con la imposición de la pena en su grado mínimo.

III CONSIDERANDO: Que, conforme tiene declarado este Tribunal, la fuerza irresistible que puede motivar exención de responsabilidad, según el artículo octavo, número nueve del Código Penal ha de ser de carácter físico o fisiológico, pero no de índole psíquico; por lo cual es de desestimar la invocada a favor del acusado sobre el supuesto, ni siquiera demostrado, de un vehemente deseo de ver a su madre enferma.

VISTA la disposición citada, los Decretos del Ministerio de Defensa Nacional sobre destino a Unidades disciplinarias y demás concordantes de general aplicación.

FALLAMOS: Que en resolución del disentimiento surgido y revocando totalmente la sentencia disentida, debemos condenar y condenamos al cabo de carabineros Andrés Hernández López, a la pena de doce años y un día de internamiento en campo de trabajo, con abono de todo el tiempo de prisión preventiva que haya sufrido a las resultas de esta causa y a las accesorias de expulsión del Instituto de Carabineros y de destino a Unidad disciplinaria durante la actual campaña; unidad que habrá de ser de combate, porque dados sus antecedentes no permiten tacharle de desafecto al régimen.

Devuélvase la causa a la Autoridad Judicial de que procede con certificación literal de esta sentencia para ejecución, y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo".

Así por esta nuestra sentencia irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José María Alvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Rubricados.

DON ANTONIO SERRAT Y DE ARGILA, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

Tribunal Supremo.—Sala 6.ª. Sentencia. Excmos. Sres. Presidente don José María Alvarez M. Taladriz. — Magistrados. — Don Juan Camín de An-

gulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don José González de la Calle. — En la ciudad de Barcelona, a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Vista la causa número doscientos seis, de mil novecientos treinta y ocho, seguida ante el Tribunal Militar Permanente del VII Cuerpo de Ejército al soldado del ciento ochenta y seis Batallón de la cuarenta y siete Brigada Mixta, Emilio Arenas Suárez por supuesto delito de inutilización voluntaria para el servicio, la que pende ante Nos por haberla elevado el citado Tribunal en razón de no haber sido aprobada la sentencia recaída en autos por las Autoridades Militares del Ejército de Extremadura.

RESULTANDO: Que iniciada la presente causa en comprobación del hecho denunciado en telegrama de veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y siete (folio uno), enviado por el Mando del ciento ochenta y seis Batallón al de la cuarenta y siete Brigada, en cuya comunicación se señalaba que el soldado Emilio Arenas se había herido en una mano al parecer intencionadamente, se han practicado distintas diligencias, pero ninguna de ellas encaminadas a determinar si el lesionado ha quedado curado y útil o inútil para el servicio y no obstante la falta de tal elemento esencial, el procedimiento fué declarado completo de instrucción (folios diecinueve vuelto y veinte), y se dispuso su vista y fallo, lo que tuvo lugar el día uno de noviembre de mil novecientos treinta y siete por un Tribunal Popular de Guerra constituido en los Navalmares, que dictó sentencia en la misma fecha y en la que condenó al acusado, como autor de un delito de automutilación voluntaria a la pena de muerte.

RESULTANDO: Que la aludida sentencia fué aprobada por las Autoridades del VII Cuerpo de Ejército, mas pasada la causa al Asesor Jurídico del Ejército de Extremadura impugnó la celebración del Tribunal Popular en la fecha de uno de Noviembre citado en la que regía el Decreto de 21 de Octubre anterior, que extinguió los Tribunales de referencia, sustituyéndolos por los Tribunales Militares Permanentes y en tal virtud, señaló, no procedía la aprobación de la sentencia. El Mando del Ejército de Extremadura y Comisario respectivo, declararon nula la sentencia y remitieron las actuaciones para revisión al Tribunal Permanente del VII Cuerpo de Ejército a la sazón constituido, y este Tribunal, previa audiencia del Fiscal Jurídico Militar afecto al mismo, declaró que la pretendida nulidad de actuaciones señalada por el Mando, así como el recurso de revisión eran declaraciones que excedían de las facultades de aprobación de sentencia que tienen otorgadas por la ley las autoridades Militares y que teniéndose por no aprobada la resolución se acordaba la elevación a esta Sala Ser-

-a, lo que en efecto se cumplió seguidamente.

RESULTANDO: Que celebrada vista pública ante esta Sala, el representante de la Fiscalía General de la República solicitó la declaración de nulidad de actuaciones y su reposición a sumario, porque se había omitido diligencia que como la de reconocimiento de utilidad o inutilidad del lesionado, era indispensable para formar prueba; habla actuado un Tribunal Popular de Guerra que como todos los de su clase, estaba extinguido en la fecha de su constitución, muy posterior a la publicación del Decreto Ley de veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete y finalmente, la autoridad Militar había producido declaración de nulidad de actuaciones y decretado la revisión del proceso para lo que no tiene facultades. La defensa del procesado se adhirió a la petición fiscal.

VISTO: Siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Ricardo Calderón Serrano.

CONSIDERANDO: Que el delito perseguido en esta causa, y con impropia denominación aludido en la resolución consultada, es el de inutilización voluntaria para el servicio y este, como el texto definidor de su existencia, artículo doscientos noventa y dos del Código de Justicia Militar, no alterada su concepción por el del artículo sexto del Decreto de dieciocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, se caracteriza, en estado de consumación, por la acción realizada por individuo de la clase de tropa que se inutiliza voluntariamente para eximirse del servicio y su frustración por la realización de actos intencionales que hablan de producir la inutilidad del lesionado para el servicio y que no la determinan por causas ajenas a su voluntad, de donde resulta ser elemento indispensable para la calificación en grado del delito y aun para su existencia y comprobación, que pericialmente, con informe de profesores médicos, se contrasta si el lesionado está curado y ha quedado inútil o útil para el servicio. Esto supuesto y siendo patente la falta del aludido reconocimiento médico, según se señala en el primer resultado e hizo notar la representación de la Fiscalía General de la República en su informe de vista ante la Sala, surge conforme a lo dispuesto en los artículos seiscientos dos y seiscientos tres del Código Penal Militar citado y a la doctrina sentada por la Sala, entre otras, de sus sentencias, en las veintitrés y veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y siete, veintisiete y veintiocho de Abril y once de Junio del corriente año, motivo insubsanable de nulidad de actuaciones, la que corresponde declarar a esta Sala por estarle atribuidas según el Decreto Ley de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno, las facultades que el citado Código castrense señalaba al extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina y en su consecuencia debe declararse nulo lo actuado a partir del folio diecinueve

vuelto inclusive y reponerse al estado de sumario con devolución del procedimiento al Tribunal inferior para práctica de la diligencia indicada y su tramitación con arreglo a derecho.

CONSIDERANDO: Que por corresponder asimismo a esta Sala las facultades de velar por la pureza del procedimiento y de resolver con plena jurisdicción las cuestiones que le someten las partes, contribuyendo al esclarecimiento de ellas, y señalando la doctrina a seguir en cada caso, es útil determinar, según ya señaló en su sentencia de veinte de Junio corriente, que el Decreto de veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete a partir de su publicación en la GACETA del siguiente día, extinguió totalmente los Tribunales Populares de Guerra substituyéndolos por los Tribunales Militares Permanentes y por consiguiente la constitución del Tribunal Popular de los Navalmares, el uno de Noviembre de mil novecientos treinta y siete es nula, sin que esta declaración competa hacerla a las Autoridades Militares del Cuerpo de Ejército, ni de Ejército, pues ellas, según el artículo trece del citado Decreto de Octubre de mil novecientos treinta y siete, tienen solamente, en cuanto a trámite posterior a la sentencia, las facultades de aprobar o discurrir de los fallos de los Tribunales Militares.

CONSIDERANDO: Que señalado un motivo insubsanable de nulidad de actuaciones, hay impedimento absoluto de entrar la Sala en el fondo del asunto y dictar sentencia respecto a los hechos perseguidos, su calificación y sanción.

VISTOS los artículos ciento setenta y uno, ciento setenta y cuatro, doscientos noventa y dos, cuatrocientos trece, cuatrocientos quince, seicientos dos, seiscientos tres del Código de Justicia Militar; Decreto Ley de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno; Decretos de diez y ocho de Junio y veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete.

FALLAMOS: que debemos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado a partir del folio diecinueve vuelto inclusive, con reposición del procedimiento al estado de sumario para práctica de la diligencia pericial de reconocimiento del lesionado Emilio Arenas Suárez por dos profesores médicos que determinen si ha curado de las lesiones de autos y su estado de utilidad o inutilidad para el servicio; efectuada esta diligencia se practicarán las que se deriven como pertinentes y en general se tramitará el procedimiento con arreglo a derecho.

Librense los testimonios prevenidos, y remítase uno de ellos con la causa al Tribunal de procedencia para cumplimiento.

ASÍ por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Rubricados.

DON ANTONIO SERRAT Y DE ARGILA, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita, dice así:

Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia. — Excmos. señores Presidente, D. José M.^a Álvarez M. Tadriz. — Magistrados, don Juan Camín y Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan José González de la Calle.

En la ciudad de Barcelona, a siete de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

Vista la causa seguida por la Jurisdicción de Marina al marinero fognero Fernando Rodríguez García, por supuesto delito de pérdida de salida de buque, que pende ante Nos por disentimiento del Mando y Comisario de la Escuadra respecto a la sentencia recaída en la causa.

RESULTANDO: Que en la sentencia de veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, del Tribunal Popular constituido en Cartagena fueron declarados esencialmente hechos probados, los que con el propio carácter fija esta Sala, a saber: El veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete se encontraba surto en aguas del puerto de Barcelona el buque "Almirante Miranda" y el procesado, que pertenecía a su dotación, salió franco de servicio con obligación de regresar al buque a las ocho de la noche del citado día, más habiendo encontrado un familiar suyo y fiado en que con automóvil llegaría a embarcar a la hora prevenida, estuvo de visita en casa de unos familiares y cuando se decidió a ir al puerto, y a pie, por haberle faltado el coche, había salido el buque a la mar y se presentó seguidamente a las Autoridades locales de Marina. Estos hechos, reputó el Tribunal, en su sentencia, que no habían sido realizados intencionalmente y declaró que no constituían delito, con lo que absolvió libremente al procesado.

El Auditor de la Escuadra estimó la sentencia ajustada a derecho y le otorgó su aprobación, más el Mando de la Escuadra y el Comisario político disintieron de la sentencia, afirmando que los hechos, por la trascendencia que tienen en la actualidad, debían ser reputados constitutivos de delito y considerando autor responsable el acusado debía ser condenado a la pena de cuatro años de separación de la convivencia social.

RESULTANDO: Que alevadas las actuaciones a esta Sala Sexta se dió a trámite el disenso, celebrándose vista pública en la que el representante de la Fiscalía General de la República sostuvo, que el delito perseguido era de tipo formal, con lo que bastaba que hubiera faltado el procesado a la salida del buque a la mar, sin causa legítima y no era tal la acompañar a unos familiares para que se dieran perfectas las características

de la infracción y ésta fuera imputable por razón de culpa y en concepto de autor al encartado, al que debía imponerse la pena de dos años de internamiento y accesorias, con revocación de la sentencia. Por el contrario, la defensa del procesado sostuvo que la pérdida de salida del buque se debía a un motivo fortuito y por ello y ser evidente la falta de intención de su patrocinado en no estar presente a tiempo de la salida de la nave al mar, debía declararse que los hechos no constituían delito alguno y absolverse libremente a su patrocinado con confirmación de la sentencia.

VISTO siendo Ponente el Magistrate Excmo. señor don Ricardo Calderón Serrano.

CONSIDERANDO: Que el delito perseguido, como la denominación con que lo señala el texto legal del número primero del artículo ciento setenta y nueve del Código de Marina y tiene determinado esta Sala, entre otras de sus sentencias, en las de diez y seis de Mayo y seis de Junio últimos, se caracteriza por no estar presente el marino sin causa justificada a la salida de su buque a la mar, con lo que es elemento determinante del delito o de su inexistencia, si el motivo de la ausencia está o no justificado, desde el punto de vista del servicio, en relación con el deber de estar presente el culpable a la salida de la nave y llevando tal concepto al caso de autos, claramente se percibe, que el haberse dedicado el acusado a visitar a sus familiares y a estar con ello tiempo que no le permitió, en términos ordinarios estar presente a la hora prevenida y de real salida del buque, no es causa legítima, ni que justifique su falta e infracción, la que es de estimar cometida con culpa punible, elemento informador y representativo de la voluntariedad en la acción típica legal, a que se refiere el principio contenido en el párrafo tercero del artículo primero del propio Código Penal de la Armada, y, por todo, se deduce como procedente la tesis acusatoria sostenida por la Fiscalía General de la República en apoyo del disentimiento y es pertinente, no admitir la solicitud de defensa, que por otra parte, tampoco podía recogerse, pues, lo fortuito es lo que no se ha podido prever o previsto, no se ha podido evitar, pero no tiene tal carácter lo ocurrido al acusado, que era fácilmente previsible y evitable con una elemental diligencia y en conclusión debe revocarse la sentencia absolutoria y dictar otra de condena del procesado, como autor responsable del calificado delito.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la apreciación de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal del procesado, es de señalar, la de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad, determinado en el número tercero del artículo trece del repetido Código de la Armada y reveladora de la falta de perversidad del agente, cuya circunstancia debe ser tenida en cuenta para

fijar la pena de ley según las reglas de los artículos diez y siete, diez y ocho y diez y nueve del mismo cuerpo legal.

CONSIDERANDO: Que el Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de veinticinco de Mayo último, no tiene en su carácter de disposición penal efectos retroactivos en cuanto perjudica al reo y así la disposición agravadora de la pena señalada al delito calificado, no es de aplicación al presente caso, que debe ser sancionado según el primitivo texto del referido artículo ciento setenta y nueve del Código de Marina de Guerra, si bien sustituida la pena por igual tiempo de extensión de la penalidad general vigente, de internamiento en campo de trabajo, a tenor del Decreto de Marina de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, artículo diez y seis en relación con el artículo cien del Decreto de Guerra de igual fecha, debiendo ser de abono para el cumplimiento de la pena principal el total del tiempo sufrido por el reo, de prisión preventiva, durante la tramitación de la causa y en fin, las penas accesorias deben imponerse en relación con la pena principal y conforme a los dictados de la ley, siendo en consecuencia de tener en cuenta lo preveido en el artículo cuarenta y siete del Código de la Armada y el Decreto de veintuno de Octubre de mil novecientos treinta y siete, según el cual corresponde al Tribunal calificar al reo de afecto o desafecto al régimen para destinarse en su caso, a batallón disciplinario de combate o de fortificaciones.

VISTOS los artículos uno, ocho, diez, trece, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, cuarenta y siete, ciento setenta y nueve del Código Penal de la Marina de Guerra, uno, trece y veintitrés del Código Penal común y Decretos de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno, siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, veintuno de octubre de mil novecientos treinta y siete y veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y ocho.

FALLAMOS: Que en resolución del disenso planteado y revocando la sentencia de veintiséis de Febrero de mil novecientos treinta y siete del Tribunal Popular de la Armada constituido en Cartagena, dictada en la causa, debemos condenar y condenamos al procesado marinero fognero Fernando Rodríguez García, como autor de un delito de quedarse en tierra, sin necesidad justificada, a la salida a la mar de su buque, a la pena de seis meses y un día de internamiento en campo de trabajo y accesorias de pérdida de plaza o clase y destino, en su caso, a cuerpo de disciplina, que pudiera ser de combate por el tiempo de servicio que le correspondía servir y de duración de la actual campaña en cumplimiento de su condena, siéndole de abono el total del tiempo de prisión preventiva sufrida en esta causa para cumplimiento de la pena de privación total de libertad.

Dedúzcanse los testimonios prevenidos de esta sentencia y revíftase uno con la causa a la Unidad de procedencia para notificación, cumplimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Colección Legislativa" y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Rubricados.

DON ANTONIO SERRAT Y DE ARGILA, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita, dice así:

"Tribunal Supremo. — Sala Sexta. Sentencia. — Excmos. señores Presidente, D. José M.^a Alvarez M. Talladiz. — Magistrados, don Juan Camín y Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan José González de la Calle.

En la ciudad de Barcelona, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Vista la causa número treinta y dos de mil novecientos treinta y siete, seguida ante el Tribunal Militar Permanente del IV Cuerpo de Ejército al carabiniéro Joaquín Portell Alvarada por supuesto delito de deserción al frente del enemigo, que perdió ante Nos por disentimiento de las autoridades del Ejército del Centro respecto a la sentencia recaída en autos.

RESULTANDO: Que en la sentencia del antes citado Tribunal de veintiocho de Marzo último, se declararon esencialmente hechos probados, los que con el propio carácter señala esta Sala, a saber: El diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y siete, el procesado Joaquín Portell Alvarada, carabiniéro de la Compañía de ametralladoras del trece Batallón, sesenta y cinco Brigada Mixta, diez y siete División, se ausentó sin autorización y en la errónea creencia de que le iba a ser concedido permiso de diez días, del lugar de residencia de su Unidad, Guadalajara, plaza situada en zona de constantes actividades de campaña frente al enemigo y pasó fuera de filas hasta el ocho de Diciembre siguiente, fecha en la que se reintegró voluntariamente a su Unidad. Estos hechos estimó el Tribunal que no habían sido cometidos con intención y los reputó no constitutivos de delito, con lo que absolvió libremente al acusado.

RESULTANDO: Que elevados los autos al Mando, el Asesor Jurídico interino del Ejército del Centro, propuso la desaprobación de la sentencia, basado en que era inadmisibile la falta de intención de cometer el delito, que destacaba de los propios hechos declarados probados y en efecto, tanto

el General Jefe del Ejército como el Comisario político, de conformidad con el relacionado dictámen, produjeron su disentimiento.

RESULTANDO: Que dado a trámites el disentimiento se celebró vista pública ante esta Sala y el representante de la Fiscalía General de la República formuló conclusiones acusatorias, alegando que siendo la deserción delito formal, caracterizado por el apartamiento de filas del reo, durante tres listas consecutivas de ordenanza, bastaba la ausencia indebida del acusado para reputarlo autor responsable de un delito de deserción al frente del enemigo tipificado en el apartado c) del artículo primero y sancionado en el artículo tres, ambos del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, por lo que solicitó para el procesado la pena de veinte años de internamiento en campo de trabajo y accesorias. La defensa sostuvo que su patrocinado no había tenido intención de delinquir y eno, unido a su conducta excelente caracterizada por la diligencia con que dejó encargo a un compañero para que le avisara si la unidad salía a operar se le enviara la comunicación de concesión del pretendido permiso y por último su presentación voluntaria imponía, como solicitó, la libre absolución del acusado.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Excmo. señor don Ricardo Calderón Serrano.

CONSIDERANDO: Que la permanencia en filas, es deber primordial del militar, que no puede eludirlo sino ha sido formalmente autorizado por sus superiores jerárquicos, que tengan facultad de otorgar el correspondiente permiso, sin que baste la creencia más o menos fundada de que éste va a ser concedido, pues ello equivaldría a subordinar el acatamiento de tan fundamental deber a la iniciativa individual de los que sin pretexto han de cumplirlo, lo que sería contrario a la disciplina y a la Ley que la protege, la que informada por tal doctrina ha prevenido, que la falta a tres listas consecutivas de ordenanza constituye deserción, con lo que probado en autos como lo declaró el Tribunal inferior y ha admitido esta Sala, que el procesado ha estado ausente de filas sin autorización durante diez y nueve días y siendo lugar de residencia de su Unidad, plaza enclavada en zona de operaciones de guerra frente al enemigo, es indeclinable señalar la presencia de un delito de deserción al frente del enemigo, previsto en el apartado c) del artículo primero y sancionado en el artículo tres, ambos del Decreto Ley de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, relacionado con el número cuatro del artículo doscientos ochenta y nueve y artículo doscientos quince del Código de Justicia Militar y concretar que del citado delito es responsable en concepto de autor el procesado carabiniéro Joaquín Portell, con lo que en conclusión y según lo determinado por esta Sala, entre otras de sus sentencias,

en las de veinticinco de Abril y treinta de Mayo último, es procedente, la revocación de la sentencia del Tribunal inferior y de conformidad con el disenso de las Autoridades Militares y de lo solicitado por la Fiscalía General de la República, dictar sentencia condenatoria.

CONSIDERANDO: Que los antecedentes de conducta del procesado, revelados por su reincorporación voluntaria a filas demuestran su falta de perversidad e incluso, que no es elemento desafecto al régimen, lo que es estimable a los fines de atenuación de responsabilidad, en uso de lo prevenido en el artículo ciento setenta y tres del citado Código Marcial y a los de clasificación de Unidad disciplinaria de combate en la que le corresponde, en su caso, cumplir su servicio en filas durante su condena y tiempo de duración de la actual campaña de acuerdo con el artículo siete del Decreto de diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

CONSIDERANDO: Que a los reos condenados a penas de privación de libertad les debe ser de abono el total del tiempo de prisión preventiva sufrida en la tramitación de la causa de su condena y que las penas accesorias han de imponerse en correspondencia de la señalada en la Ley como principal.

VISTOS los artículos ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, doscientos ochenta y seis, doscientos ochenta y nueve, trescientos diez y nueve y demás de aplicación del Código de Justicia Militar; treinta y tres del Penal ordinario; Decreto ley de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno y Decretos leyes de diez y ocho de Junio, veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete y diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

FALLAMOS: Que en revocación de la sentencia del Tribunal Militar Permanente del IV Cuerpo de Ejército, debemos condenar y condenamos al procesado carabiniéro Joaquín Portell Alvarada, como autor responsable de un delito de deserción al frente del enemigo, a la pena de doce años y un día de internamiento en campo de trabajo y accesorias en su caso, de destino a cuerpo de disciplina de combate durante la condena y duración de la actual campaña, siéndole de abono para el cumplimiento de la pena principal el total del tiempo sufrido de prisión preventiva.

Dedúzcanse los testimonios prevenidos de esta sentencia y vuelva la causa al Tribunal de procedencia para ejecución y cumplimiento. Y a lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Colección Legislativa y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. — Rubricados.